



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001020400020240226700
Número interno 140863
Tutela primera instancia
S y A.C.R.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

1. SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por los menores **A y S. C.R.**, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, los **JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** y **PROMISCO MUNICIPAL DE SOPÓ**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL CUNDINAMARCA**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

1.1 Vincular al presente trámite a la **SECRETARÍA** de la Corporación accionada, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**, a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CÚCUTA** y a las partes e intervinientes en el proceso No. 2021-50138 y en la acción de tutela instaurada ante dicha Colegiatura en favor de LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, al igual que a la señora Dora Alicia Parra Mora (abuela de los accionantes).

1.2. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada. Además, la Secretaría y Tribunal en mención, informen el trámite impartido a la acción de tutela que informan los accionantes haber presentado en favor de LIZ VIVIANA ROCHA PARRA.

1.3. Remítase a los demandados y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

2. Los demandantes solicitan que se decrete como medida provisional *«EL CAMBIO DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN INTRAMURAL POR DETENCIÓN EN SITIO DE RESIDENCIA DE NUESTRA MADRE LUZ VIVIANA ROCHA PARRA, ordenando al Inpec o quien haga sus veces, la traslade a nuestra casa, si se quiere con dispositivos de vigilancia electrónica o cualquier otro que dispongan»*.

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea *necesario y urgente* para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”, sin que esto suponga “hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales los accionantes sustentan su solicitud no son suficientes para considerar que es *necesario y urgente*, a efectos de proteger sus derechos «*EL CAMBIO DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN INTRAMURAL POR DETENCIÓN EN SITIO DE RESIDENCIA DE NUESTRA MADRE LUZ VIVIANA ROCHA PARRA, ordenando al Inpec o quien haga sus veces, la traslade a nuestra casa, si se quiere con dispositivos de vigilancia electrónica o cualquier otro que dispongan*».

Así, en principio, el juez de tutela parte de la idea de que la decisión mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a la progenitora de los demandantes, confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, no es ilegal, arbitraria o caprichosa, lo que no supone automáticamente un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, el fundamento de la medida provisional es, justamente, la supuesta materialización de vías de hecho en las decisiones emitidas en el proceso penal adelantado en

contra de su progenitora y la acción de tutela interpuesta ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, temas que debe evaluar la Sala a través del mecanismo de amparo, en el fallo que decida la demanda, por lo que los argumentos expuestos no revelan verdaderos motivos de *urgencia* que impliquen acceder a la petición inicial. En otras palabras, los fundamentos de la solicitud cautelar se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en el tema de fondo de la demanda de tutela (SU-695 de 2015), lo que impide acceder a la medida.

En consecuencia, el Despacho no advierte las condiciones exigidas en cuanto a una evidente vulneración o menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a una medida extrema como la invocada.


Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que, se reitera, de los elementos aportados al trámite no se acreditan los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta *necesario* o *urgente* cambiar la medida de aseguramiento impuesta a LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, ni así lo avizora el despacho, si se tienen en cuenta, además, los plazos perentorios para la resolución del proceso de amparo en sede de primera instancia.

Por consiguiente, deberán los accionantes aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

3. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

4. Las respuestas deberán ser remitidas a los siguientes correos electrónicos despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F5B05C1C4CD6C8C145C738945FC8E07114A79A05195553B7BD933D1AD708B6F2
Documento generado en 2024-10-17